

Señor
JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-059
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CHICALÁ
DEMANDADOS: OLIVERIO ROMERO GAONA y SUSANA ELVIRA TORRES DE ROMERO.

ASUNTO: AUTORIZACIÓN.

SUSANA ELVIRA TORRES DE ROMERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.631.819 de Bogotá, domiciliada en la Calle 132F Bis No. 129-69 de Bogotá, con celular 3195254369 y correo electrónico tsusana219@gmail.com, actuando en causa propia, por medio de la presente manifiesto respetuosamente a su despacho que autorizo a la estudiante de derecho JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO identificada con C.C.No. 52.215.946 de Bogotá, con domicilio en la Calle 6 C No. 3ª-03 de Madrid (Cundinamarca), residencia en la Carrera 8 No. 12B-22 Oficina 301, celular 3144132523 y correo Jenny.sepulveda@fuac.edu.co para que radique memoriales desde su correo, retire oficios, revise el proceso por el micro sitio y cualquier otro asunto con respecto a los trámites del proceso; lo anterior obedece a que no soy muy hábil en el manejo de la tecnología judicial.

Agradezco la atención a la presente

Atentamente



SUSANA TORRES DE ROMERO
C.C. 51.631.819
3195254369
3213483908

SUSANA ELVIRA TORRES DE ROMERO
C.C. No. 51.631.819 de Bogotá

Acepto

JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO
C.C.No. 52.215.946 de Bogotá

Señor
JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-059
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CHICALÁ
DEMANDADOS: OLIVERIO ROMERO GAONA y SUSANA ELVIRA TORRES DE ROMERO.

ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN POR DEFECTO SUSTANCIAL.

SUSANA ELVIRA TORRES DE ROMERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.631.819 de Bogotá, domiciliada en la Calle 132F Bis No. 129-69 de Bogotá, con celular 3195254369 y correo electrónico tsusana219@gmail.com, actuando en causa propia, por medio de la presente solicito respetuosamente a su despacho se sirva atender el presente RECURSO DE REVISIÓN por defecto sustancial, bajo los siguientes:

HECHOS

1. El conjunto residencial Altos de chicalá en el año 2015 accionó el aparato judicial, motivado en la deuda de unas cuotas de administración.
2. La Casa que teníamos con mi exesposo (Q.E.P.D.) dentro del conjunto Altos de Chicalá se compró con el objetivo que fuera un lugar de descanso familiar.
3. Que en la última asamblea se me informó de que había una demanda en mi contra por la deuda de administración y se me facilitó únicamente el Número del proceso.
4. Que, tras averiguaciones propias, conseguí el correo electrónico del despacho y procedí el 22 de Abril de 2021 a solicitar que se me remitiera la correspondiente notificación del proceso junto con sus copias.
5. Que el 23 de abril de 2021 el despacho remite a través de correo electrónico enlace de micro sitio del proceso, donde se evidencia sentencia ejecutoriada del 28 de Noviembre de 2016¹.
6. Que el apoderado de la parte demandante, dentro del acápite de Notificaciones de la demanda manifestó como lugar de notificación la casa

¹ Folio 63 y 64

de nuestra propiedad identificada como Manzana A Casa 15 del Conjunto “Altos de Chicalá”².

7. Que en Noviembre de 2015 el apoderado de la demandante radicó memorial al despacho solicitando se autorice la notificación a mi exesposo en la Transversal 69 B Bis No. 72- 94 Piso 4 Centro Educativo micro empresarial Rafael Nuñez³; así mismo manifestó que desconocía el paradero de la suscrita.
8. Que el 11 de Marzo de 2016 el apoderado de la demandante radicó nuevamente memorial manifestando que me ubicaba en la misma dirección de notificación de mi exesposo (Q.E.P.D.)⁴.
9. El día día 12 de Marzo de 2016 me enviaron notificación personal Art 315 C.P.C. y por aviso Art. 320 C.P.C. al lugar de trabajo de mi exesposo⁵
10. Que el 28 de Noviembre de 2016 su despacho profiere sentencia sin preveer tan siquiera la autorización que requería el demandante por parte de su despacho, para notificarme en dicho lugar⁶.
11. Que desde el inicio de dicha demanda se han promovido actuaciones de las cuales desconocía.

Por lo anteriormente expuesto me permito dar a conocer a su despacho los hechos que producen NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN dentro del proceso en referencia, bajo los siguientes PRECEPTOS:

1. Cuando tenía vigente mi sociedad conyugal con mi expareja señor **OLIVERIO ROMERO GAONA** (Q.E.P.D.), él era el encargado de todas las obligaciones económicas de la familia, puesto que yo tan solo soy bachiller, tuve una capacitación en belleza y siempre dependí económicamente de él.
2. Que pese a que el objetivo de la compra de la casa en Altos de Chicalá era para descanso, nunca la pudimos usar como es debido, ya que tuvimos serie de inconvenientes con el vendedor del inmueble y no se ha podido dar el fin con el que fue comprada.
3. Que la administración conocía perfectamente nuestros correos electrónicos, mi dirección de domicilio en Bogotá y mi celular el cual poseo hace varios años; puesto que dichos datos fueron requeridos por la administración

² Folio 14

³ Folio 18

⁴ Folio 24

⁵ Folio 26, 46 y 47

⁶ Folio 63 y 64

desde que se compró dicho inmueble y fueron ratificados cuando una administradora nos manifestó que necesitaba datos donde pudiera enviar cualquier correspondencia de la administración, puesto que nosotros no íbamos casi al inmueble.

4. Que pese a que asistimos a algunas asambleas nunca se nos informó detalladamente del proceso en referencia.
5. Que si bien el apoderado de la demandante manifestó conocer la dirección de trabajo de mi exesposo esto es Transversal 69 B Bis No. 72- 94 Piso 4 Centro Educativo micro empresarial Rafael Nuñez, dicho lugar no ha sido JAMÁS mi sitio de trabajo.
6. Que osadamente sin autorización previa de su despacho sobre el cambio de dirección de notificación, el apoderado de la demandante radicó memorial mintiendo a su despacho cuando manifestaba que ese era el lugar donde me encontraba, pues se puede evidenciar con las pruebas adjunta que jamás he cotizado salud o pensión por ninguna entidad y menos donde laboraba mi expareja.
7. Que osadamente el apoderado de la demandante envió notificación a la dirección Transversal 69 B Bis No. 72- 94 Piso 4 “Centro Educativo micro empresarial Rafael Nuñez” sin previa autorización del cambio de notificación ante su despacho.
8. Que para la fecha en que se notificó a mi expareja **OLIVERIO ROMERO GAONA** (Q.E.P.D.), nosotros nos encontrábamos separados con diferentes conflictos de pareja y con proceso de divorcio ante el juzgado 15 de Familia de Bogotá, bajo la referencia 2014-533 de Oliverio Romero Gaona CONTRA Susana Elvira Torres de Romero.
9. Que nunca fui informada por mi expareja del proceso existente.
10. Que mi domicilio como bien lo sabe la administración del conjunto Altos de Chicalá es en Bogotá en la calle 132F No. 129-69; lugar donde vivo hace como 20 años y como lo demuestro con los recibos, notificaciones y declaraciones adjuntas.
11. Que mi expareja señor Oliverio Romero Gaona (Q.E.P.D.), falleció el día 11 de Julio de 2020.
12. Que si bien la administración me entregó estados de cuenta a través de su apoderado jamás él me informó la ubicación y radicación del proceso

SUSTENTO JURÍDICO

Con todo respeto me permito manifestar a su despacho que dentro del presente proceso se violó el derecho al Debido proceso contemplado en nuestra constitución política, en vista de que no se realizaron los procedimientos adecuados para informarme sobre la existencia del presente proceso, si bien es cierto que conocía que existía una deuda, también era cierto que dicha deuda jamás se me notificó a través de un proceso judicial; que he sido yo la persona que a través de mis propios medios he indagado sobre la existencia del actual proceso y que jamás se me ha permitido ejercer el Derecho a la defensa de mis intereses.

Dentro de este mismo proceso se evidencia como el apoderado de la demandante realiza actuaciones engañosas y además sin el consentimiento previo del despacho, cometiendo faltas al principio de buena fe y lealtad procesal.

Bien a manifestado la Corte constitucional que *“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”*.

Ahora bien, en vista de que no hay momento procesal oportuno para alegar la indebida notificación y que profirieron sentencia sin mi conocimiento es preciso que acuda al presente recurso extraordinario con el fin de que se me conceda el siguiente:

PETITUM

Con todo respeto solicito a su despacho se sirva:

1. Admitir el presente recurso de revisión bajo los hechos y preceptos expuestos en los acápites anteriores
2. Declarar la NULIDAD de lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular No. 2015-059 de Conjunto residencial Altos de chicalá CONTRA Oliverio Romero Gaona y Susana Elvira torres de romero, desde la notificación de la demanda a la suscrita, en consideración a que el fallo en mi contra fue proferido sin haberme notificado en debida forma el mandamiento de pago y la existencia de la demanda, lo que produjo que nunca pudiera defenderme dentro del presente proceso.
3. Se admitan como pruebas todas las nombradas en el acápite correspondiente

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Certificado de tradición y libertad
2. Estado de cuenta emitido por la administración.
3. Copia de las notificaciones del proceso de Divorcio
4. Copia de las notificaciones enviadas por el juzgado 15 de Familia de Bogotá
5. Copia del poder para divorcio.
6. Copia del acta de defunción de mi expareja.
7. Copia de declaraciones juramentadas de algunos vecinos.

TRASLADADA

Con el de que su despacho verifique que la suscrita nunca ha laborado en la Transversal 69 B Bis No. 72- 94 Piso 4 “Centro Educativo micro empresarial Rafael Nuñez”, solicito respetuosamente a su despacho se sirva oficiar a SISPRO-RUAF para que se verifique mi historial de afiliación

FUNDAMENTO JURÍDICO

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

- Artículo 6 No. 1 y 3b

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

- Artículo 29

JURISPRUDENCIA

Sentencia T-025/18, Expediente T-6.296.492 de Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Acción de tutela instaurada por Aniano Alberto Iglesias Flórez contra el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, el Juzgado 2º del Circuito de Cartagena y el Juzgado 12 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cartagena.

Asunto: El derecho fundamental al debido proceso, el defecto procedimental absoluto y la indebida notificación judicial.

PRINCIPIOS PROCESALES

- Principio de publicidad
- Principio de Buena fe y lealtad procesal
- Principio del derecho a la defensa

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

- Artículos 2, 313 al 330

ANEXOS

1. Certificado De tradición y libertad
2. Estado de cuenta emitido por la administración.
3. Copia de las notificaciones del proceso de Divorcio
4. Copia de las notificaciones enviadas por el juzgado 15 de Familia de Bogotá
5. Copia del poder para divorcio.
6. Copia del acta de defunción de mi expareja.
7. Copia de declaraciones juramentadas de algunos vecinos.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la Calle 132F Bis No. 129-69 de Bogotá, con celular 3195254369 y correo electrónico tsusana219@gmail.com.

Agradezco la atención a la presente

Atentamente



SUSANA TORRES DE ROMERO
C.C. 51.631.819
3195254369
3213483908

SUSANA ELVIRA TORRES DE ROMERO
C.C. No. 51.631.819 de Bogotá,

Señor

JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-059 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CHICALA DEMANDADOS: OLIVERIO ROMERO GAONA y SUSANA ELVIRA TORRES DE ROMERO.

ASUNTO: DECLARACIÓN JURAMENTADA

ELIA MARIA BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.323.557 de Bogotá, domiciliada en la Carrera 150 C No. 142 B 08 Suba celular 319 627 6970; declaro bajo la gravedad de juramento que conozco a la señora Susana Elvira Torres de Romero, desde hace 12 años y doy fe que su lugar de habitación es la Calle 132 F Bis No. 129 - 69, además tengo la certeza que siempre ha habitado en esta dirección.

Atentamente


ELIA MARIA BERMUDEZ

C.C. No. 52.323.557 de Bogotá,

Señor
JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-059
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CHICALÁ
DEMANDADOS: OLIVERIO ROMERO GAONA y SUSANA ELVIRA TORRES DE ROMERO.

ASUNTO: DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo GERMÁN ALBERTO MONTOYA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.872.424 de Bogotá domiciliado en la Calle 144 No 136^a - 45 Torre 11 Apartamento 602 teléfono 3204318511; declaro bajo la gravedad de juramento que conozco a la señora Susana Elvira Torres de Romero, desde hace 20 Años y doy fe que su lugar de habitación es la Calle 132F Bis No. 129-69, además que conozco perfectamente a la señora Susana y puedo dar certeza de que no trabaja, ni ha trabajado en ningún momento.

Atentamente



GERMÁN MONTOYA CASTAÑO
[C.C.No.](#) 79.872.424 de Bogotá



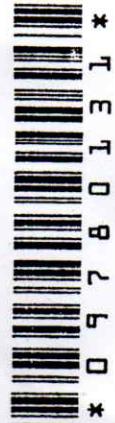
ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

AUTENTICACION DE COPIA AUTENTICADA... NOTARIA SETENTA (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. YAWAR... QUINTERO QUIROZ

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

09780131



Datos de la oficina de registro
Clase de oficina: Registraduría, Notaría, Consulado, Corregimiento, Insp. de Policía
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. - NOTARIA 38 BOGOTA DC

Datos del inscrito
Apellidos y nombres completos: ROMERO GAONA OLIVERIO
Documento de identificación (Clase y número): CC No. 19067189
Sexo (en letras): MASCULINO

Datos de la defunción
Lugar de la defunción: COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.
Fecha de la defunción: Año 2020, Mes JUL, Día 11
Hora: 23:30
Número de certificado de defunción: 81622379-9
Presunción de muerte: Juzgado que profiere la sentencia, Fecha de la sentencia
Documento presentado: Autorización Judicial, Certificado Médico X
Nombre y cargo del funcionario: LAURA CATALINA NOSSA CHACIN MEDICO

Datos del denunciante
Apellidos y nombres completos: MARTINEZ PEREZ ANDRES
Documento de identificación (Clase y número): CC No. 91298882
Firma: [Handwritten Signature]

Primer testigo
Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número):
Firma:

Segundo testigo
Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número):
Firma:

Fecha de inscripción: Año 2020, Mes JUL, Día 14
Nombre y firma del funcionario que autoriza: ROGERIO [Handwritten Signature]



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

OTRO: CM - 81622379-9-14/07/2020

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2- DECRETOS

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. 21 JUL 2020

ALBA PATRICIA MOSCOSO MORENO
ABOGADO

12

SEÑOR
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ - REPARTO.

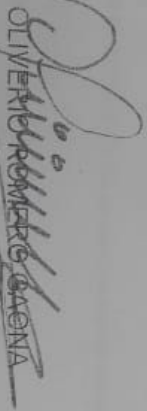
OLIVERIO ROMERO GAONA, mayor de edad, identificado con c.c.No. 19067189, expedida en Bogotá, correo electrónico: centrorafa@huelga.com.co, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá y con dirección en la transversal 69 B Bis No. 72-94 Piso 4º, concurro ante Usted señor Juez para manifestarle que confiero poder amplio y suficiente a la, concurro DRA. ALBA PATRICIA MOSCOSO MORENO, mayor de edad, identificada con c.c.No. 39.614.877 de Fusagasugá y T.P.No. 169.425 del C.S.J., vecina y domiciliada en esta ciudad de Fusagasugá, correo electrónico: alpatry_m@hotmail.com, para que inicie y lleve hasta su terminación UN PROCESO VERBAL previsto en el Libro 3º, Título XXIII, Capítulo I, artículo 427 numeral 6º Adicionado ley 25 de 1.992 artículo 7º, proceso que se ha de tramitar en contra de la señora SUSANA ELVIRA TORRES, con c.c.No. 51.631.819 expedida en Bogotá, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá y con dirección en la calle 132 F Bis No. 129-69, de quien mi mandante ignora si tiene o no correo electrónico, proceso tendiente a obtener que se DECRETE LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los mismos el día 11 de Marzo de 1973 en la Iglesia Parroquial de Pasca, inscrito en el tomo 5 folio 319 de la Registraduría Municipal de Pasca y como CONSECUENCIA DE ELLO SE DECRETE LA CONSIGUIENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, formada por el hecho del matrimonio, invocando como fundamento de esta acción la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del C.C.

Mi apoderada antes nombrada queda investida con las facultades inherentes al poder que se le otorga tales como recibir, desistir, transigir y sustituir el presente poder.

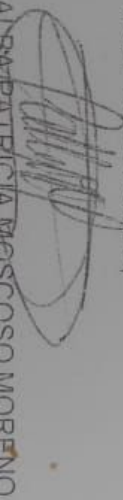
Sírvase reconocerle personería para actuar.

Señor Juez,

c.c.No. 19067189 de Bogotá


OLIVERIO ROMERO GAONA

ACEPTO EL PODER,


ALBA PATRICIA MOSCOSO MORENO

NOTARIA 70 PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante la Notaría Setenta del Circuito de Bogotá D.C.
Compareció personalmente:

ROMERO GAONA OLIVERIO

quien se identificó con: C.C. 19067189

T.P. No.

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto, y la firma que en el aparece es de su puño y letra.

Bogotá D.C. 03/05/2014 a las 09:03:09 a.m.


ALBA PATRICIA MOSCOSO MORENO



USTED SE EXPONE A UN CORTE DE AGUA
PAGUE SU FACTURA

MIT 009.999.054-1

VENTA CONTRATO
Numero para cualquier consulta

10575367

Numero de Servicios Públicos No.
Numero para pagos

29222878810

TOTAL A PAGAR

+ Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Pago a terceros (ver al respaldo)

\$134.999

Fecha de pago oportuno

Inmediato

Límite de pago para evitar suspensión

Inmediato

Plazos de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN MAR/24/2015

FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA MAY/30/2015

Descripción	Cantidad	Costo		(-) Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar
		Valor Unitario	Valor Total			
Residencial	1	\$14.973,38	\$14.973	\$5.989-	\$8.984,03	\$8.984
Residencial básico(0-40m3)	25	\$2.543,09	\$63.577	\$25.431-	\$1.525,85	\$38.146
Residencial superior a básico						
Residencial (m3)						
Acueducto 1			\$78.550	\$31.420-		\$47.130
Residencial	1	\$7.629,80	\$7.630	\$3.052-	\$4.577,89	\$4.578
Residencial básico(0-40m3)	25	\$1.558,22	\$38.956	\$15.583-	\$934,94	\$23.373
Residencial superior a básico						
Residencial						
Residencial (m3)						
Alcantarillado 2			\$46.586	\$18.635-		\$27.951

Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
Ajuste a la Decena				\$1-	
Deuda anterior				\$51.529	
Intereses de mora				\$220	
Dec. 054/12 Min. Vit.				\$18.310-	

Subtotal Otros Cobros \$33.438

Otros conceptos que adeuda Valor Total

Total otros conceptos que adeuda \$0

Mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)

ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① + ② + ③ + ④

\$108.519

CONSUMO MES
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$37.541

CONSUMO DÍA
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$1.251

Datos del usuario

INVERSIONES PAPAO LTDA INVERSIONES PAPAO
CL 132F BIS 129 69

ESTRATO:	2	(INMUEBLE)	CHAPINERO
UND. HABIT./FAMILIAS:	1	(CORRESPONDENCIA)	TOSCANA
ZONA:	1	CLASE DE USO:	Residencial
CICLO:	J1	UND. NO HABITACIONAL:	0
RUTA:	J11377		

Datos del medidor

MARCA: IBERCONTA NÚMERO: 10238748 TIPO: VELO015C DIÁMETRO: 1/2"

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	822	CONSUMO (m³)	25
LECTURA ANTERIOR:	797		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	ALC Fuentes Adicionales:	0



Periodo facturado

DIC/27/2014 - FEB/24/2015

TOTAL	2.00
TOTAL	2.00
TOTAL	2.00
TOTAL	2.00

UNIT AFFILIA Beneficio
DESCUENTO
259,000
259,000
73,000
8,000



EMERGENCIAS 115
DEFENSOR DEL CLIENTE defensor@codensa.com.co

FACTURA DE ENERGÍA EN:
 Cajeros Automáticos, Teléfono, Punto Pago Multicolor*, Domiciliación y Bancos Móvil.

ADENA: • CORRESPONSALES BANCARIOS:
 Vía Baloto*, Banco Popular, Bancolombia a la mano*, Davivienda Punto Red, Paga Todo (CB BBVA), Red Cerca y MovilRed*.

Nuevo Centro de Servicio Codensa:
 Sede Suba - ubicado en la Carrera 91 Nº 139 - 34
 Centro Comercial Suba 91, Local 1 (Piso 1 y 2)
 Punto de Recaudo Local 2 (Piso 2)
Horario:
 Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m.
 Sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

los de pago donde se reciben facturas vendidas.
pago.micodensa.com/

38 de 2014, la cual modificó el Código de Medida, es asignadas a CODENSA S.A.: ESP. y sus usuarios, es en nuestra página web www.codensa.com.co al 8000 912 115 o con el 353 2626, o en nuestros

dena previstos en la Ley 142 de 1994, y podrá hacer comunicarse al 7 115 115.
 Ley 142 1994
 en No. 3271 de Diciembre 1997
 Volante QREG 198-11

to mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2) **\$18.310-**
A, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① + ② + ③ + ④ \$108.519
CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO \$37.541

Hasta 40 m³ en estrato subdistinguido. Ley estatutaria 433.
TOTAL 2.00
UNIT AFINIA DES 259,00

CODENSA S.A. ESP. NIT.: 830.037.248-0
Cra. 13A No. 93-66

CLIENTE
OLIVERIO ROMERO G
 CL 132 F BIS NO 129 - 69
 BOGOTÁ, D.C.
 TOSCANA

Datos del usuario
 PARA PAGOS Y CONSULTAS TU NÚMERO DE CLIENTE ES: **0734764-5**

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 411722513-7

45260

earth pact
PAPEL ECOLÓGICO

Certificación de calidad ISO 9001:2008 PROCESO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO

COMPORTAMIENTO CONSUMO

PERÍODO FACTURADO: 05 OCT/2015 A 04 NOV/2015
 Valor kWh prom. 409.80
 CONSUMO MES kWh 43

CALIDAD DEL SERVICIO

TRIMESTRE: ABR - JUN
 Costo de racionamiento: \$1080.5
 Consumo promedio de trimestre: 142.667 kWh

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial
 ESTRATO: 2
 CARGA kW: 12
 FACTOR: 1
 RUTA LECTURA: 3000 7 07 705 0372
 MANZANA DE LECTURA: MS00922916
 MEDIDOR NO: 4549750
 MEDIDOR NO:

COMPONENTE TARIFARIO

Componentes del costo:
 G: 168.29
 T: 23.31
 D: 147.38
 CV: 38.01
 PR: 27.30
 R: 5.49
 CF: 0.00
\$409.80 Costo kWh Mes

La Tarifa para el Consumo de Subsistencia (0 - 130 Kwh/mes) es de \$218.4853 kWh

CONSEJO DEL MES - DERECHOS Y DEBERES

- Es tu derecho recibir la factura de energía con el detalle del consumo y la tarifa vigente del servicio.
- Es tu deber realizar el pago oportuno de la factura de energía.

www.codensa.com.co | facebook.com/codensaenergia | [@codensaenergia](https://twitter.com/codensaenergia)



acueducto

AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ

ESTRATO: 2
UND. HABIT./FAMILIAS: 1

DETALLE DE CUENTA

COBRO DEL SERVICIO DE ENERGÍA

UNIDAD CONSUMO DE ENERGÍA	Lectura Actual	-	Lectura Anterior	=	Energía Facturada kWh	X	Valor Unitario kWh	=	F
ENERGÍA	40182		40139		43		\$409.80		
SUBSIDIO	Consumo a subsidiar 43 Kwh		X	Valor kWh \$409.8044	X	Beneficio -47.18%			

ESTE MES LA ENERGÍA QUE DISFRUSTASTE, TE COSTÓ \$310 DIARIOS

SUBTOTAL:

OTROS COBROS ASOCIADOS A ENERGÍA

INTERES POR MORA (RES. 6-- NORES: 29.00- E)	\$5
AJUSTE DECENA RES. CREG 108-97 (DEB)	\$2
COMPENSACION CALIDAD SERVICIO RES 097/20	\$-276
SUBTOTAL:	\$-269

OTROS COBROS DE PRODUCTOS Y SER

SEGURO ACCIDENTES OP. 4

SUBTOTAL:

PRÓXIMA FACTURA 03 DIC/2015

PAGO OPORTUNO 17 NOV/2015

FECHA DE SUSPENSIÓN 23 NOV/2015

TOTAL A PAGAR

Después de la fecha de PAGO OPORTUNO, se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se haga el pago. Se suspenderá el servicio a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por

DETALLE CONSUMO PORTAFOLIO PRODUCTOS Y BENEFICIOS - NO VALIDO PARA EFECTUAR PAGOS -

NÚMERO DE CUENTA: 0734784-5

LA TASA DE INTERÉS APLICABLE EN CASO DE MORA ES DE 29.00% E.A.

PRODUCTO: Seguros y Asistencia

TITULAR / BENEFICIARIO PÓLIZA	COMPAÑIA	PRODUCTO ADQUIRIDO
HERNANDEZ ROMERO	MAPFRE	BATERÍA VIDA


PAGO MÍNIMO MES

PAGO TOTAL PRODUCTOS MES

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ

La tarifa es el costo más aportación mensual subsidio

2.00
2.00
TOTAL
1.00

INTER RAPIDISSIMO S.A. NIT: 300231349-7 <small>Registro Comercio, Cámara Colombiana de Comercio Exterior No. 22594 de 2011, Intervención de IVA Autorización No. 4073 y CANCELACIÓN No. 273 de 2012</small>		Cód. Postal / Ciudad Destino / País 0 / BOGOTÁ \ CUND \ COL		Columna: Nombre del servicio Mensajería Expressa		 700002437972	7
Fecha y hora de Admisión 05/03/2014 05:16:13 p.m		Tiempo estimado de entrega 25 HORAS		Tipo del servicio NOTIFICACIONES			
Número de identificación 0		Nombre o razón social JUZG. 15 DE FLIA DE BOGOTA		Número de identificación 0		Nombre o razón social SUSANA ELVIRA TORRES DE ROMERO	
Teléfono 0		Correo electrónico 		Teléfono 0		Correo electrónico 	
Dirección BOGOTA		Dirección CALLE 132 F BIS N° 129-69 - BOGOTA		Dirección 		Dirección 	
Cód. Postal / Ciudad Origen / País 0 / FUSAGASUGA		Columna: Tipo de empresa SOBRE MANILA		Leyenda peso por volumen 0 cm x 0 cm x 0 cm 6.000		Peso o Volumen 0	
Cód. origen Agencia/Punto/Mensajero 1847		Tipo de contenido DOCUMENTOS		No. de esta pieza 1		Total Piezas 1	
Cód. origen Agencia/Punto/Mensajero 1847		Tipo de contenido DOCUMENTOS		Valor comercial del envío \$ 5.000,00		Valor del transporte \$ 7.100,00	
Nombre legible de quien recibe 		Fecha primer aviso de entrega Día Mes Año Hora 		Valor prima de seguro \$ 100,00		Valor otros conceptos \$ 0,00	
Identificación 		Fecha de entrega Día Mes Año Hora mínima 		Valor total \$ 7.200,00		Formas de pago Contado	
Firma y sello Mayerly Garcia		Fecha segunda aviso de entrega Día Mes Año Hora 		Guía de devolución 		Formas de pago Contado	
Mensajero o punto que fusagasugaemarc		Fecha segunda aviso de entrega Día Mes Año Hora 		Guía de devolución 		Formas de pago Contado	
Observaciones 		Fecha segunda aviso de entrega Día Mes Año Hora 		Guía de devolución 		Formas de pago Contado	

35

CERTIFICADO DE ENTREGA

Mayerly Garcia

???

Licencia MINTIC 1189 - Licencia Min. Transporte 00595 www.interrapidissimo.com defensoriadelacliente@nterrapidissimo.com
 Bogotá, D.C. Carrera 30 No. 7-45 PBX: 860 5000 Fax: 560 5000

Resolución CMR No. 37800884013 De 2012 (01/14) Desde 705000100001 Hasta 700100000002

GRAPE AQUÍ

GRAPE AQUÍ

Subsidio
 Total a pagar
 Valor a pagar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 0 5 AGO 2021 .-

INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CHICALA
DEMANDADO: OLIVEROS ROMERO GAONA Y SUSANA
ELVIRA TORRES DE ROMERO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2015-0059

Entra el expediente al despacho con RECURSO DE REVISIÓN, presentado por la demandada en el proceso en referencia señora SUSANA ELVIRA TORRES DE ROMERO.

Sea lo primero indicarle a la memorialista que el RECURSO DE REVISIÓN (sic) no se encuentra contemplado dentro del estatuto procesal vigente, motivo por el cual su rechazo se rechazara de plano.

No obstante lo anterior, de la lectura del escrito presentado como recurso, el despacho infiere una solicitud de declaratoria de nulidad por indebida notificación, motivo por el cual conforme a las facultades interpretativas del Juez, se procederá al trámite del Incidente de Nulidad por Indebida Notificación.

En mérito de lo expuesto el despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO RECURSO DE REVISIÓN, por improcedente.

SEGUNDO: conforme a las facultades interpretativas del Juez, tramitar Incidente de Nulidad por Indebida Notificación.

TERCERO: Del Incidente de Nulidad presentada por la demandada en el proceso en referencia señora SUSANA ELVIRA TORRES DE ROMERO, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 Y 134 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FELIX FERNANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 05 AGO 2021 _____

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NANCY PEÑA ORJUELA
DEMANDADO: BLANCA TULIA PERDOMO ESCOBAR Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2018-00663

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente se le requiere al Dr. ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA, apoderado de la parte demandante, realice las gestiones de notificación de los señores CAMILO PEÑA ORJUELA, AMPARO PEÑA ORJUELA, YAMILE PEÑA ORJUELA, MARÍA EUGENIA PEÑA ORJUELA y MARÍA ANGÉLICA PEÑA ORJUELA, conforme lo indico el despacho en providencia del 02 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el art. 291 y s.s. del C. G. del P.

Del mismo modo el togado deberá consignar de manera correcta el correo electrónico del despacho en sus citatorios y/o avisos, así como deberá de anexar copia de la demanda y de la admisión de la misma en la notificación correspondiente.

Finalmente, frente a la manifestación del fallecimiento del señor CAMILO PEÑA ORJUELA, la parte interesada deberá allegar documento idóneo que acredite tal hecho, e informar lugar de notificación de sus herederos determinados; en el evento de desconocer la existencia de herederos determinados deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento; para lo cual se le concede el termino máximo de diez (10) días, vencido el termino ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 05 AGO 2021 _____

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE HERNÁNDEZ ZAMUDIO
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN No. : 253074003004-2019-00426

Teniendo en cuenta los memoriales allegados con renuncia de poder y poder para actuar, el despacho dispone:

Aceptar la renuncia presentada por el Dr. NOBBILE JAVIER TODARO, como apoderado del extremo actor JORGE HERNÁNDEZ ZAMUDIO, con fundamento en lo dispuesto en el art, 76 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. JORGE BARRIOS GUTIÉRREZ, como nuevo apoderado de la parte demandante señor JORGE HERNÁNDEZ ZAMUDIO.

Finalmente, en atención a que aun no existe respuesta al requerimiento efectuado al Juzgado primero Civil Municipal de Girardot, por Secretaria requiérase nuevamente a dicho despacho a fin de que se pronuncien frete a los comunicado en OFICIO No. 0103/21 de marzo 03 de 2021 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
05 AGO 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO HENAO FRANCO
DEMANDADO: DANIEL ORLANDO GUARIN LEYVA
RAD: 2019-00452

Toda vez que la fecha fijada para realizar la audiencia de que trata el Artículo 129 del C.G.P. aquí ordenada, por fallas de conexión a internet no se pudo realizar, por tal razón se fija la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA, (09:00 A.M.), del día DOS, (02) del mes de SEPTIEMBRE de 2021, para llevar a cabo dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 05 AGO 2021 _____

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GEORGINA ÁLVAREZ MEJÍA
DEMANDADOS: CARMEN MENDOZA DE NOVOA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00567

Por ser la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho dispone abrir a pruebas el presente proceso de pertenencia, **DECRETANDO** las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

1º En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba los documentos aportados en la demanda.

TESTIMONIALES:

Se Recepcionaran los testimonios de los señores HERNANDO DÍAZ Y ÁLVARO ROJAS.

INSPECCIÓN JUDICIAL

SE **NIEGA** LA SOLICITUD DE TAL PRUEBA YA QUE LA MISMA SE REALIZARÁ POR PARTE DEL DESPACHO AL SER DEL TRAMITE PROCESAL.

DE OFICIO

DICTAMEN PERICIAL

Se decreta el dictamen pericial sobre el inmueble objeto de la Litis, donde se debe determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, el tipo de materiales de las construcciones existentes, indicar si existen mejoras, quien las realizo, el estado de las mismas y el tiempo en que fueron construidas, la vetustez de las mejoras existentes y su estado de conservación, el levantamiento del plano topográfico del inmueble, también debe determinar la **destinación actual del inmueble adjuntando documentación idónea** y para ello deberá sustentarse también con la información expedida por las autoridades pertinentes y el POT municipal, establecer e indicar si existe servidumbre; establecer la instalación y dimensiones de la valla, adjuntar álbum fotográfico del inmueble objeto del dictamen, indagar con los vecinos sobre a quién reconocen como propietarios o tenedores del predio, quien lo ocupa y que calidad ostentan estas personas que lo ocupan, dejar establecido claramente la estratificación social del inmueble; para tal fin se designa a la Arquitecta LUZ

AMANDA CASTRO GONZÁLEZ, a quien se le notificara su designación al correo electrónico registrado; y a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$450.000.00., los cuales deberán ser cancelados por la parte DEMANDANTE a la ejecutoria de la presente providencia.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Señálese la hora de las 10 h. del día 24 del mes de Agosto, del año 2021, para llevar a cabo Diligencia de **Inspección Judicial** al inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.307-32988, a fin de realizar la verificación de los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y verificar la instalación adecuada de la valla o del aviso.

Se advierte a las partes que de considerarse procedente, se adelantara en el inmueble además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los Arts. 372 y 373, y se dictara sentencia de ser posible.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma personal concurren a ésta diligencia ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 del C. G. del P., en caso de adelantarse la misma.

De la misma manera Se previene a las partes para que en dicha diligencia presenten los testigos y se realizara interrogatorio a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 05 AGO 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGELA ROCÍO BALLESTEROS
DEMANDADO: CONSUELO DÍAZ CHAPARRO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00589

Entra el expediente al despacho con memorial y solicitud de INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO, realizado por la señora MARÍA VILMA VANEGAS a través de su apoderada judicial Dra. DILIA MARÍA MÉNDEZ.

Adujo la memorialista que la señora MARÍA VILMA VANEGAS, adquirió en común y proindiviso con la señora CONSUELO DIAZ CHAPARRO, un inmueble en la ciudad de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), sita en la carrera 23 No 1BN -43 Barrio Aures, mediante la escritura pública 2347 de octubre 14 de 1.995 de la Notaría Segunda de Buga, con matrícula inmobiliaria No 373 57004 anotación No 005 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.

Que su mandante, a través del certificado de tradición se percató de que la condueña del inmueble, señora CONSUELO DIAZ CHAPARRO, se encuentra demandada en proceso ejecutivo con radicado 25307 40 03 004 20190058900 que cursa en este despacho, demanda instaurada por la señora ÁNGELA ROCÍO BALLESTEROS RICO, y que sobre el inmueble recae un embargo.

Asegura la togada que su mandante señora MARÍA VILMA VANEGAS, como copropietaria del inmueble embargado y secuestrado, se podría ver afectada sustancialmente ya que, por ser un proceso de ejecución, si la demandada no resuelve el pago o libra el inmueble de tal embargo, podría irse a un remate, y a ella no le interesa tener otro copropietario diferente, donde se vea avocada a un posible proceso divisorio.

Nos enseña el art. 61 del C. G. del P. que:

"(...) Artículo 61. Unisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que Intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes fallen para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no

se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de Intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio (...)"

A su turno el art. 62 de la misma obra procesal predica que:

" (...) Artículo 62. *Litisconsortes cuasinecesarios*

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención. (...)"

En armonía con la norma en cita y aterrizando al caso en concreto el despacho advierte que en el presente asunto la memorialista no cuenta con los presupuestos para intervenir ni como Litisconsorcio necesario ni Cuasinecesario, lo anterior en ocasión a que en el presente asunto es posible decidir de mérito sin su comparecencia y además la memorialista no es titular de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia.

Por lo anterior encuentra el despacho que los argumentos expuestos por la memorialista para intervenir en este proceso, no tienen asidero jurídico, motivo por el cual el despacho no accede a la solicitud de INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO presentada por la señora MARÍA VILMA VANEGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 0 5 AGO 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAGDA ESPERANZA LOZANO ROJAS
DEMANDADO: LUZ ESTELA BALCÁZAR RODRÍGUEZ,
HERBER ALEXANDER ROJAS BALCÁZAR Y
FLOR MARÍA BANGUERO MENDOZA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00235

Habida cuenta que en el presente asunto por problemas con la plataforma digital no se realizó la carga efectiva de la providencia que decretó medidas cautelares en el presente asunto junto con el auto que libró mandamiento de pago, procede el despacho a proferir y cargar dicha providencia, en consecuencia:

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta 1/5 parte del excedente del salario Mínimo Mensual Legal Vigente, devengados o por devengar del (la)demandado(a)señor(a) la señora **LUZ STELLA BALCÁZAR RODRÍGUEZ**, , identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.551.072, en la Sociedad NARES. S.A.S CRA 8A #28-01 Barrio Santander de la ciudad de Girardot.

Limitese la anterior medida en la suma de \$20.000.000

Oficiese al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-68109, denunciado como de propiedad del demandado **HERBER ALEXANDER ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N°11.221.242.

OFÍCIESE al señor Registrador respectivo, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-64090, propiedad del ejecutado **HERBER ALEXANDER ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N°11.221.242.

OFÍCIESE al señor Registrador respectivo, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y del vehículo automóvil NISSAN SEDAN TIIDA, modelo 2014, color plata, de placas RFN400, con número de motor 3N1CC1AC6ZK253167, denunciado como de propiedad del ejecutado HERBER ALEXANDER ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía N°11.221.242.

Por Secretaría oficiar a la Secretaria de Transito de Cundinamarca.

QUINTO: RETENCIÓN DE LOS DINEROS que el ejecutado LUZ STELLA BALCÁZAR RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.551.072, HERBER ALEXANDER ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía N°11.221.242 de Girardot, y FLOR MARÍA BANGUERO MENDOZA, , identificada con la cedula de ciudadanía número 39.575.122, posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar.

Limitándose el gravamen a la suma de **\$18.500.000.-**

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO 3
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 05 AGO 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSE RICARDO AYA y JEANNETTE
REINA GARCÍA
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00140

En atención al memorial que precede con solicitud de retiro de la demanda por pago total de la obligación, el despacho dispone:

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO POPULAR S.A. contra JOSE RICARDO AYA y JEANNETTE REINA GARCÍA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2° Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso. -

5° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ D 5 AGO 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROLANDO BARRAGAN URQUIJO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00214

Con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria Número **307-46246**, denunciado como de propiedad del ejecutado **ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO**.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el ejecutado **ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO**, Posean en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares.

Limitándose el gravamen a la suma de **\$65.000.000.-**

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Colombia.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.-

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 05 AGO 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00214

por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 2406304

1º \$45.182.515,00. Por concepto de capital vencido.

2º Por concepto de intereses de plazo por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.484.726.00), causados desde el 25 de mayo 2020 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, hasta el 20 abril de 2021, tal y como consta en el cuerpo del Pagaré.

3º Por los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 1., liquidados desde el 20 de abril de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida por el numeral 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. VIVIANIS ADRIANA CAICEDO HERRERA, como apoderado de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 05 AGO 2021

ASUNTO: VERBAL SUMARIO-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARISOL BERMÚDEZ ANTURIY CARLOS MAURICIO
RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MAGDA ESPERANZA LOZANO ROJAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00215

Juzgado reunidas como se encuentran las exigencias del caso, el

RESUELVE:

A D M I T I R la anterior demanda de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de MÍNIMA cuantía instaurada por JAIME ALFONSO RINCÓN CORTES contra LA EQUIDAD SEGUROS Y DIANA MARCELA CASILIMAS.

Trámítase por el procedimiento verbal sumario (Art. 390 Y S.S. del C. G. del P.).-

En consecuencia, notifíquesele la presente providencia a la demandada en la forma indicada por los artículos 8,9 y 10 del Decreto 806 de 2020, y de la misma córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días conforme lo establece el inciso cuarto del art. 390 Y S.S. del C. G. del P.

Se reconoce como apoderado de la demandante al Dr. JOHN ALEXANDER BURBANO RAMÍREZ en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 0 5 AGO 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVÁN ALONSO GONZÁLEZ Y ANA MILENA ACERO CASTILLO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00256

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de **MENOR CUANTÍA** a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra IVÁN ALONSO GONZÁLEZ Y ANA MILENA ACERO CASTILLO por las siguientes sumas:

PAGARÉ NO. 2273320143224

1° **(136.706.6519) UVR**, por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capitales en mora, equivalentes a **(\$38.193.036)**.

2° por conceto de los intereses moratorios del capital anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3° **\$185.805,00**, por concepto de la cuota de fecha 20/12/2020, **(665.0641) UVR**.

4° por conceto de los intereses de plazo a la tasa del 9.00% E. A. por el valor de **(1.038.8046) UVR**, equivalentes a **(\$290.221)**, causados desde el 21/11/2020 al 20/12/2020.

5° por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6° **\$187.144**, por concepto de la cuota del 20/01/2021, **(669.8574) UVR**.

7° por conceto de los intereses de plazo a la tasa del 9.00% E. A. por el valor de **(1.034.0113) UVR**, equivalentes a **(\$288.882)**, causados desde el 21/12/2020 al 20/01/2021.

8° por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9° **\$188.493**, por concepto de la cuota del 20/02/2021, **(674.6853) UVR**.

10° por conceto de los intereses de plazo a la tasa del 9.00% E. A. por el valor de **(1.029.1834) UVR**, equivalentes a **(\$287.533)**, causados desde el 21/01/2021 al 20/02/2021.

11° por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12° **\$189.852**, por concepto de la cuota del 20/03/2021, **(679.5479) UVR**.

13° por concepto de los intereses de plazo a la tasa del 9.00% E. A. por el valor de (1.024.3207) UVR, equivalentes a (\$286.174), causados desde el 21/02/2021 al 20/03/2021.

14° por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15° \$191.220, por concepto de la cuota del 20/04/2021, (684.4457) UVR.

16° por concepto de los intereses de plazo a la tasa del 9.00% E. A. por el valor de (1.0019.4230) UVR, equivalentes a (\$284.806), causados desde el 21/03/2021 al 20/04/2021.

17° por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas se resolverá oportunamente.

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-63818, en consecuencia, librese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de la inscripción de la medida (Art. 599 del C. G. del P.).

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibidem. –

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderado de la parte demandante de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC